

---

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00105-01 Sentencia No: 0105-2025**  
**Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Mié 23/07/2025 13:51

**Para** Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j01ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (601 KB)

CR-20250723113930-9264.pdf; CR-20250723113930-14505.pdf;

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, CALDAS**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00105-01

**Sentencia No:** 0105-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001430300120250010501](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	23	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	BURITICÁ VALENCIA	NOMBRES	SEBASTIÁN
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	30	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	13	06	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-43-03-001-2025-00105-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA**

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf88d105bdbc38d40ca1c3bd36d5e72d6fc2bdea5b7d5835602e8fa00f27b6**  
Documento generado en 23/07/2025 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

#### SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No.0105-2025

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dirime el Despacho, la acción de tutela incoada por la señora **María Celene Giraldo** contra la **Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño -MASORA**.

#### II. ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** Pretendió la parte convocante, se proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la convocada y, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada realizar los trámites administrativos a que haya lugar a fin a que le den respuesta a su solicitud.

**2. Hechos.** Sustentó la accionante que el día 30 de octubre de 2024, envió derecho de petición al Gestor Catastral Masora, radicado con el número 301020241726 solicitando la cancelación catastral del folio identificado con el número 100-175798, y afirmó que no le dieron ninguna respuesta como tampoco le han generado documento alguno. (anexo 02 C01).

**3. Trámite constitucional.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se indicó que no se tramitaría la tutela en nombre de Diry Nancy Soto Giraldo, toda vez que, no se evidencia la autorización de estas, para tales fines. (anexo 03).

Notificada la entidad involucrada, no efectuó el pronunciamiento alguno.

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El Juzgado de primer nivel tuteló dio aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tuteló el derecho fundamental de petición, y, por ende, ordenó a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que la señora MARÍA CELENE GIRALDO presentó el día 30 de octubre de 2024, la cual deberá notificársele dentro del mismo término (Anexo 05 C01).

**3.2 La impugnación.** La accionada Masora, impugnó el fallo solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia no se tutele el derecho fundamental



de petición a la señora María Celene Giraldo, pues a la usuaria le fue atendida en legal y debida forma la petición, y adicional a ello le fue debidamente notificada a la dirección electrónica que ellos suministraron dentro de la misma acción constitucional. Aunado a esto, no se surtió una debida notificación del auto que admite la acción de tutela, por lo que no fue posible ejercer su derecho de contradicción. (Anexo 07 C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, procederá el Despacho en primer lugar a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la entidad convocada por indebida notificación, teniendo en cuenta que el juzgado de primera instancia notificó a un correo electrónico que no figura dentro de los medios autorizados para la debida notificación dentro de esta entidad para la ciudad de Manizales, y que los únicos medios autorizados corresponden a [ventanilla.manizales@masora.gov.co](mailto:ventanilla.manizales@masora.gov.co) y [juridicamanziales@masora.gov.co](mailto:juridicamanziales@masora.gov.co).

3. Respecto a la notificación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que: *"es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran."*

La acción de tutela fue introducida en el artículo 86 de la Carta Política con el fin de garantizar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales asegurando la protección inmediata de dichos derechos cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades o de particulares en ciertas circunstancias.

4. Para resolver dicha nulidad, se tiene que, en la presente tutela, tanto el auto que admitió la tutela se notificó al siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@masora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@masora.gov.co). Del cual se encuentra la constancia de entrega a dicho correo electrónico (Anexo 04, C01). Ahora bien, el fallo de tutela, también fue notificado al mismo electrónico: [notificacionesjudiciales@masora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@masora.gov.co). Del cual se encuentra la constancia de entrega a dicho correo electrónico (Anexo 06, C01).

5. Así las cosas y como quiera que el argumento esencial de la petición se centra en la indebida notificación por parte del despacho de primera instancia, del auto que admitió la acción de tutela pero no de la sentencia, llama en principio la atención de este juzgador,



pues, en los documentos obrantes en el expediente se puede entrever que la dirección de correo electrónico a la cual se envió la notificación de la sentencia en fecha del 13 de junio de 2025, la cual, la accionada aduce ser recibida, es la misma que fue utilizada para notificar el auto que admitió la acción de tutela en fecha del 30 de mayo de 2025, esto es, [notificacionesjudiciales@masora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@masora.gov.co). Adicional a lo anterior, debe referir el despacho que no se observa en el expediente mensaje alguno que indicara problemas con la entrega de la notificación a la entidad accionada.

6. Aunado a lo anterior, se observa en la página oficial de MASORA, gestor catastral<sup>1</sup>, en el acápite de “**Correo electrónico notificaciones**. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, se comunican los correos de notificación judicial para notificaciones de demandas y decisiones judiciales y extrajudiciales: [notificacionesjudiciales@masora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@masora.gov.co)”

7. Lo antelado denota, una actuación abiertamente temeraria, reprochable y que desdibuja por completo el Estado Social de Derecho, en la medida en que en un primer momento se aduce la existencia de una nulidad, a sabiendas que en su página oficial deja bien claro los medios de notificación judicial, lo cual luce contrario al Orden Constitucional en desmedro de los derechos de la accionante; es decir, ahora se pretende ir en contra de ese “acto propio”, todo lo cual germina en una actitud que induce en error a la administración de justicia y atenta contra el postulado de la “Confianza Legítima” que debe irradiar la información que suministra una entidad; ya que, ahora se utiliza el argumento de la nulidad, para resquebrajar lo actuado, en procura de mantener la vulneración de los derechos de la promotora del resguardo Constitucional, y si el caso fuera que ya no posee dicho correo, es su obligación, cambiarlo en todos los medios de difusión, para evitar, evadir su notificación.

En virtud de lo anterior, se negará la nulidad invocada.

Luego de no observarse la nulidad propuesta por el ente accionado, procederá el despacho a desatar la impugnación al fallo de tutela formulada por la accionada.

8. Conforme con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito de impugnación i) si es procedente revocar la sentencia confutada debido a que la accionada no ha vulnerado ninguna prerrogativa fundamental de la actora, o por el contrario ii) lo que sucedió fue un cumplimiento del fallo.

9. Como se dejó claro en los antecedentes de esta providencia, el juzgado de primera instancia amparó el derecho fundamental de la accionante al encontrar configurada su vulneración por parte de la entidad, el que, luego de notificada la decisión, profirió una respuesta al derecho de petición, como también una resolución con el que da una

---

<sup>1</sup> <https://masora.gov.co/notificaciones-por-aviso/>



respuesta al derecho de petición formulado por la accionante; no así, la constancia de notificación de tal decisión a través del correo electrónico a la accionante.

10. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

11. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas; todo ello en virtud propia del principio democrático que cimienta el Estado Social de Derecho. El segundo, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea<sup>2</sup>

12. Respecto a los argumentos expuestos por la entidad accionada en su escrito impugnatorio, desde ahora se enuncia que no están llamados a prosperar, pues, en primer lugar, no hay rastro probatorio de la notificación de la respuesta al derecho de petición entablado por el actor el día 30 de octubre de 2024, y, en segundo lugar, si en gracia de discusión si se hubiera dado respuesta, esta no fue adosada sino debido a la orden judicial del juzgado de primer nivel.

13. Es así, como luego de notificada la sentencia de primera instancia, el día 13 de junio de 2025, la accionada profirió respuesta al derecho de petición, y la resolución con la que pretende dar cumplimiento al fallo de tutela, las cuales están fechadas el 16 de junio de 2025 (anexo 07) es así pues, para esta instancia existe una respuesta por parte de la entidad demandada, con la cual, pretende dar cumplimiento a la orden constitucional impartida; ya que, no es del resorte del juez constitucional ordenar a la entidad la forma en la cual se debe dar la respuesta, pues será la accionante la que, si evidencia una inconformidad, deberá adelantar el respectivo trámite incidental, o determinar si con la respuesta dada por la accionada quedó satisfecha para sus fines pertinentes.

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".



8. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

Por lo discutido, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad en la presente acción de tutela invocada por la entidad accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el **13 de junio del 2025** por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales-Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **María Celene Giraldo** contra la **Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño -MASORA.**

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al juzgado de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

NYRH

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e14684a2a5d416f05c6cef9b1ae40ddedd92f5ac40f313a5a44324555872d**  
Documento generado en 23/07/2025 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>